



Expediente N° 23 001 31 05 003-2022-00017-00.

Montería, 01 de agosto del dos mil veintitrés (2023).

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra el auto de fecha mayo 18 de 2023 en el cual se liquidan, se aprueban costas y se ordena archivo del proceso. Se dio traslado de ley y transcurrió en silencio. Así mismo, se hace saber que la recurrente da cuenta de yerro dentro de la liquidación de costas.

Provea.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (01) de agosto de 2023

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00017-00
Demandante:	ARGEMIRO DE JESUS CORDERO CALDERIN
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de PORVENIR S.A contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023 que liquida y en el numeral 1° y 2° aprueba costas y archivo del proceso.

ARGUMENTO CONTRA LA DECISION ATACADA

Manifiesta la recurrente, en síntesis, del Despacho, que mediante sentencia de



primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2022 proferida por este despacho, su representada fue condenada en costas por la suma de (1) SMLMV, y que por consiguiente dicha condena para el año 2022 corresponde a (COP \$1.000.000), y que dividido entre las dos demandadas, Porvenir y Colpensiones, da (COP \$500.000) a cargo de cada una y no como se liquidó en el auto que recurre.

Seguidamente, precisa que este despacho judicial aprobó y liquidó las costas de primera instancia en (COP \$1.160.000) a cada demandada, sin embargo, no fue reflejado así en la providencia que se recurre, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6 del artículo 365 del Código General del Proceso, donde consagra que "Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos".

Finalmente, solicita al Despacho reponer el auto que aprobó la liquidación de costas para que en su lugar se liquiden y aprueben las agencias en derecho con el valor correcto, es decir, en primera instancia por (COP \$500.000) a cargo de cada demandada, y en caso de no reponerse la providencia en cuestión, solicita conceder el recurso de apelación para que sea el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad – Sala Laboral, quien ordene revocar el auto objeto de la alzada, con ocasión a los argumentos anteriormente planteados.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso, y el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 18 de mayo de 2023 el Juzgado ordenó: "...PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas por estar ajustadas a la ley (...)"

Lo anterior, en atención a que la secretaría procedió a la liquidación de costas así: "(...) Al despacho de la señora juez, informando, en el presente proceso por la SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:

CONCEPTOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ARGEMIRO DE JESUS CORDERO CALDERIN	\$1.160.000
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ARGEMIRO DE JESUS CORDERO CALDERIN	\$1.160.000
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ARGEMIRO DE JESUS CORDERO CALDERIN	\$1.160.000
GASTOS JUDICIALES: POR SECRETARIA NO SE EVIDENCIAN CAUSADAS.	\$0
TOTAL	\$3.480.000



EN CONSECUENCIA, DA COMO RESULTADO LA SUMA TOTAL EN LA FORMA DETALLADA ANTERIORMENTE DE TRES MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE, LO PASO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ (...)."

Así las cosas, nos trasladamos a lo dispuesto en las sentencias emitidas en este asunto en sus instancias respectivas y vislumbramos que esta Judicatura en sentencia de fecha 28 de noviembre de 2022, en lo que es objeto de reparo, resolvió:

"(...) QUINTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES y PORVENIR S.A, Tásense e inclúyase en ellas como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV, Por secretaría del Juzgado líquídense en la oportunidad legal. (...)"

Y el Superior, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2022, dispuso lo siguiente:

"(...) 6. Costas de esta segunda instancia: Dado que la parte actora replicó el recurso de apelación, a su favor, se impondrá condena en costas por el trámite de esta segunda instancia a COLPENSIONES (CGP, art. 365-8°).

Las agencias en derecho se fijan en una suma equivalente a un (1) SMLMV que, según el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad. (CGP, art. 365.8°).

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo. (...)"

Conforme a lo anterior y lo expuesto por la impugnante de la decisión que hoy se revisa, encuentra esta Judicatura oportuno, previamente a resolver el ataque citado, pronunciarnos respecto de la equivocación que da cuenta la recurrente, que en su alegación recursiva precisa que el juzgado incurre en ella al momento de realizar la liquidación del valor de las agencias en derecho sobre la condena en primera instancia, **entendiéndose que dicha liquidación debe ser realizada en proporción para cada demandada**, lo que le asiste razón acorde con lo dispuesto en el numeral 5° del fallo emitido por este despacho del 28 de noviembre de 2022 y en los términos del numeral 6° del artículo 365 del C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, puesto que erróneamente se liquidaron las costas de primera instancia en 1 SMLMV (\$1.160.000) a cargo de cada una de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A, por lo que hay lugar a corregir el error anotado en el auto de fecha 18 de mayo de 2023, , el cual quedará así:

CONCEPTOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES A FAVOR DE LA PARTE	\$580.000



DEMANDANTE ARGEMIRO DE JESUS CORDERO CALDERIN	
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ARGEMIRO DE JESUS CORDERO CALDERIN	\$580.000
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ARGEMIRO DE JESUS CORDERO CALDERIN	\$1.160.000
GASTOS JUDICIALES: POR SECRETARIA NO SE EVIDENCIAN CAUSADAS.	\$0
TOTAL	\$2.320.000

EN CONSECUENCIA, DA COMO RESULTADO LA SUMA TOTAL EN LA FORMA DETALLADA ANTERIORMENTE DE DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE, LO PASO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ.

Decantado lo anterior, continuamos con el estudio del recurso, y es del caso hacer referencia a que hubo condena en costas en primera instancia a cargo de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A y a favor de la parte demandante por concepto de 1 SMLMV, siendo dicha providencia del año 2022.

Por lo tanto, delimitamos, el problema jurídico a definir el siguiente interrogante: ¿Las agencias en derecho que se fijaron en primera instancia, corresponden o no a la fecha en que se profirió la sentencia?

Para resolver el interrogante en cuestión planteado, es importante destacar que el Juzgado de origen tiene conocimiento de la decisión de segunda instancia una vez **se devuelve el expediente digital** del respectivo proceso por la secretaria del H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral, que es la oportunidad procesal que le permite continuar con el trámite procesal del caso y, en consecuencia, se emite el auto de obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior, y una vez queda en firme, se profiere el respectivo auto aprobando y liquidando las costas si fueren causadas.

Por consiguiente, ajustando lo predicho al presente asunto, tenemos que al ser devuelto el expediente digital del proceso con todas las actuaciones surtidas el 14 de marzo de la presente anualidad (**2023**), y recibido por esta Dependencia judicial en la misma fecha, al estar la sentencia de segunda instancia (09 de febrero de 2023) debidamente ejecutoriada, se emitió el correspondiente auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, el día 21 de abril de 2023, y seguidamente el proveído recurrido en cuestión.

Es por ello que la posición del Juzgado se sustenta en que el auto que aprueba la liquidación de las costas efectuada por Secretaría, atiende a la suma señalada como agencias en derecho, en la sentencia (providencia que las fija en este caso) que



indicó 1 Salario mínimo legal mensual VIGENTE, cifra que es variable anualmente, lo que conlleva a tomar como el actual el del año en que se recibe el expediente digital una vez se surten las instancias de rigor, a fin de darle el impulso adjetivo a que haya lugar, en el cual requiere proferir el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y como se dijo en líneas precedentes, fue devuelto el 14 de marzo de 2023, siendo ésta anualidad en que el Despacho tuvo conocimiento para ello, por ende incluyó como agencias en derecho para la primera instancia a cargo de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A el valor de \$1.160.000, y no del año que se dictó la sentencia que definió el asunto primigeniamente (28 de noviembre de 2022) y posteriormente ante el Superior (09 de febrero de 2023).

Por lo demás, y sobre el punto específico recurrido en cuanto al salario para liquidar las costas procesales tomado por el juzgado, se observa que los argumentos expuestos por la recurrente carecen de fuerza jurídica suficiente para alcanzar a desdibujar la posición del juzgado, y así lograr la modificación de la decisión combatida totalmente, por lo que no saliendo avante lo deprecado por la parte demandada PORVENIR S.A sobre el tópico de su inconformidad, se mantendrá la decisión adoptada en el auto recurrido.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte ejecutada se observa a la luz de la taxatividad que se encuentra enlistado en el artículo 65 del CPTSS, en los términos de su numeral 12 que expresamente consagra, que son apelables, "(...) Los demás que señale la ley(...)", que en armonía con el artículo 145 del mismo cuerpo normativo, nos remitimos a la aplicación del numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., que establece expresamente su apelabilidad, por lo tanto, se concederá el recurso de alzada para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo, a quienes se le remitirá el expediente digital por secretaría.

Por lo antes anotado se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído de fecha 18 de mayo de 2023, en el sentido de que las agencias en derecho impuestas en primera instancia corresponden al valor de 1 SMLMV (\$1.160.000), cifra que será distribuida proporcionalmente para cada una de las demandadas, como se describe en el siguiente cuadro:

CONCEPTOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ARGEMIRO DE JESUS CORDERO CALDERIN	\$580.000
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR	\$580.000



S.A A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ARGEMIRO DE JESUS CORDERO CALDERIN	
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ARGEMIRO DE JESUS CORDERO CALDERIN	\$1.160.000
GASTOS JUDICIALES: POR SECRETARIA NO SE EVIDENCIAN CAUSADAS.	\$0
TOTAL	\$2.320.000

EN CONSECUENCIA, DA COMO RESULTADO LA SUMA TOTAL EN LA FORMA DETALLADA ANTERIORMENTE DE DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE, LO PASO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ.

SEGUNDO: NO REPONER el proveído de fecha 18 de mayo de 2023, de frente a los planteamientos precisados por la recurrente, específicamente salario para liquidar las costas procesales tomado por el juzgado, conforme los motivos antes indicados.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A**, contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería. Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente digital al Superior para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2625583450f006bb29f1295be259b80a60e189152b911d29365599e185d935**

Documento generado en 01/08/2023 01:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>